



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/AG/DRP/040/2012-P

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: REGISTRO DE LISTA DE
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que presentara el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto del Lic. Octaviano Fuentes Flores en su carácter de representante propietario de dicho instituto político acreditando ante el Consejo General, y

RESULTANDO

1. **Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. **Presentación de Plataforma Electoral.** En fecha cuatro de mayo del año que transcurre, el PARTIDO DEL TRABAJO, presentó ante el Consejo General, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña electoral 2012, sus candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, se expidió la constancia de registro correspondiente, tal como se desprende del sistema informático denominado INFOPREL.

3. **Solicitud de Registro.** Que siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del nueve de mayo de dos mil doce, compareció el Lic. Octaviano Fuentes Flores, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, para solicitar el registro de la lista de aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

4. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. IEQ/AG/DRP/040/2012-P.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional.

Es necesario resaltar, que el partido político cumplió con lo establecido por el artículo 196 de la ley electoral local al haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos uninominales del Estado.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

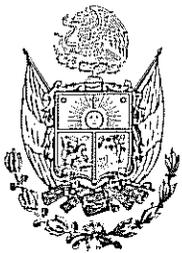
CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de aspirantes a integrar la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO acorde a lo dispuesto por los artículos 65 fracción XVII, 192, 193 fracción I y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, numerales que en conjunto dotan de competencia a este cuerpo colegiado para abordar el estudio de cuenta.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 192, 196, 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor, toda vez que la misma se presentó por escrito ante el órgano competente, señalando los datos de cada uno de los candidatos y exhibiendo al efecto, la documentación que exige la ley, tal como se razonará en los considerandos siguientes.

III. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67, fracción VIII del ordenamiento invocado.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llevar la solicitud de registro a estudio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que se dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, se acompañaron copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio, carta bajo protesta de decir verdad dirigida al Consejo General competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con los artículos 42 fracción III y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IV. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto los aspirantes a candidatos propietarios, como los suplentes que integran la lista, con las respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que todos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que los aspirantes cumplen con el requisito tal como se aprecia de lo siguiente:

Nombre y cargo	Residencia
Alicia Colchado Ariza Primer Diputado propietario	Veinte años.
Víctor Arturo Raya García Primer Diputado Suplente	Veinte años.

Nombre y cargo	Residencia
Bertín Velázquez Rangel Segundo Diputado propietario	Cuarenta y siete años.
Rubén Lugo Sánchez Segundo Diputado Suplente	Quince años.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En el caso concreto, se advierte que el partido político solicitante sólo presenta un total de dos formulas para integrar su lista de diputados por el principio de representación proporcional, lo que contraviene al artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice: "Las relaciones de aspirantes a candidatos a Diputados de representación proporcional, se presentaran por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar".

Ante tal circunstancia, este Consejo General tiene está obligado a precisar el contenido y alcance de dicha porción normativa, atento a la Reforma Constitucional de Junio de 2011 sobre Derechos Humanos y a la tesis de jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deriva del expediente varios 912/2010 de 14 de Julio de 2011, sobre la forma en la que el Estado Mexicano debe interpretar y aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país – al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme a sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹

Esto es, es verdad que el partido político en comento sólo presenta dos formulas en sus listas de diputados de representación proporcional, es decir, están incompletas, lo que es contrario al diverso 196 de la Ley Electoral; sin embargo, por virtud de los artículos 1 y 133 Constitucionales, a la luz de la tesis jurisprudencial trascrita, en la que se impone la obligación a todas las autoridades de realizar un control ex officio en materia de derechos humanos, esta autoridad administrativa electoral considera que debe imperar lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos que textualmente dicen:

“Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión. Opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 23. Derechos Políticos.

¹ VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011. Mayoría de siete votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”

Por tanto, esta autoridad electoral debe ocuparse de dilucidar constitucional y convencionalmente, si la restricción del artículo 196 de la Ley Electoral Queretana es conforme a la protección amplia que debe imperar en materia de protección de derechos humanos, en la especie, los derechos políticos de ser votado y asociarse establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, este Consejo General considera que la restricción del citado artículo 196 que dispone que los partidos políticos deben presentar listas completas de diputados de representación proporcional que correspondan a los curules por asignar, es una restricción indebida, atento al siguiente test de proporcionalidad:

Los derechos de ser votado y asociación son derechos políticos y por tanto, derechos humanos en conformidad a la Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² y las propias sentencias de aquel Tribunal Internacional que rigen y obligan al Estado Mexicano³. Asimismo, por lo dispuesto en el artículo 1º del Pacto Federal, por lo que tenemos que esos derechos fundamentales son de base constitucional y de configuración legal.

En ese sentido, de la propia naturaleza de los derechos políticos, se desprende que no son absolutos y que si bien, en términos de la propia Convención, pueden ser restringidos por la ley secundaria, al respecto es menester considerar que obligar a los partidos políticos a presentar listas completas, es una medida que restringe los derechos de manera indebida.

² CASO YATAMA vs. NICARAGUA.

³ PUEBLO SARAMAKA VS SURINAM. (*mutatis mutandis* se realiza un test de proporcionalidad en torno al derecho de propiedad.



Para evidenciar lo anterior, Fernando Toller⁴ afirma que para que una restricción sea proporcional tiene que ser idónea, adecuada, necesaria, y respetar el contenido esencial de los derechos en cuestión.

La idoneidad consiste en revisar si el legislador seleccionó una medida, dentro de las alternativas posibles que fortalezcan los fines constitucionales, en el caso concreto, la participación democrática a través del derecho de asociación y el derecho a ser votado; en este tenor, este Consejo General establece que existen otros mecanismos para hacer idóneo el derecho a ser votado y a asociarse y no meramente a través de la presentación de listas completas.

La no adecuación de la medida estriba en que obliga a los partidos políticos a presentar una lista completa, sin tomar en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como el contexto histórico y político en el que se desenvuelven los procesos de selección, o en su caso designación de este tipo de candidatos.

Tampoco es necesaria la medida, porque, si bien repercute en perjuicio del propio partido, hay que considerar la libertad de organización interna, y el irrestricto derecho de sus militantes a postularse por esa vía, de tal manera que si no se completan las formulas de representación proporcional, sería absurdo negar el derecho a los partidos, y en vía de consecuencia, a los militantes, dado que se configuraría una violación a los derechos de votar y asociarse.

Finalmente, al permitirse el registro de las fórmulas que presenta el partido político en autos, a juicio de los integrantes de este órgano colegiado, se respeta el contenido esencial de la libertad de auto organización de los partidos y los derechos de los militantes en su núcleo esencial, esto es, los procesos internos del partido y el derecho de los militantes de postularse o no, como candidatos. Argumentar lo contrario, es reducir al absurdo e imponer a los partidos políticos obligaciones que no están en condiciones de cumplir, y peor aún, dejarlos sin formas de participación por la vía de la representación proporcional.

En ese sentido, cabe mencionar que se trata de dos circunstancias muy especiales. La primera consistente en un partido, con una ideología de izquierda y que justamente, la segunda, se relaciona con la finalidad de la representación proporcional, es decir, que estos partidos tengan expresión y cabida en los parlamentos, razón por la cual la interpretación para acordar de conformidad su registro de las fórmulas presentadas debe ser amplia y fundada en tratados y convenciones internacionales. Por tanto, este Consejo General considera fundada la solicitud de registro de fórmulas presentadas por este Instituto Político.

⁴ Jurista argentino y teórico del test de proporcionalidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, con fundamento a esta tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis jurisprudencial 29/2002, en los siguientes términos:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Ahora bien, de la causa se desprende que el partido político solicitante, solo presenta un total de dos fórmulas para integrar su lista de diputados por el principio de representación proporcional. Ante dicha circunstancia y atendido al mandato constitucional consagrado en numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a esta autoridad el procurar la protección más amplia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es que, se concede el registro de la lista en los términos planteados por el Partido de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

referencia; no obstante, debe precisarse que en la sesión en la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, realice la asignación correspondiente, únicamente participarán con las dos fórmulas, cuyo registro en la presente resolución se concede.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción XVII, 192, 193 fracción I, 196 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, numerales que en conjunto dotan de competencia a este colegiado para abordar el estudio de cuenta.

SEGUNDO. El trámite dado a las solicitudes fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la lista de aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada, por el PARTIDO DEL TRABAJO, y que se integra de la siguiente manera:

Alicia Colchado Ariza	Primer Diputado propietario
Víctor Arturo Raya García	Primer Diputado Suplente
Bertín Velázquez Rangel	Segundo Diputado Propietario
Rubén Lugo Sánchez	Segundo Diputado Suplente

CUARTO. Se ordena Publicar la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello de manera indistinta a los CC. Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa, Oscar Hinojosa Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Guadalupe Valencia Lira y Sigfrido Alberto Olmos López.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de mayo del año dos mil doce. **DOY FE.**

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo general del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente ~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~ Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL